

Toca Civil. - 610/2021-15.
Expediente. - 132/2021-1.
Acumulado al 76/2021-1.
Actor. - *****.
Demandada: *****.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos, a 08 ocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Toca Civil **610/2021-15**, formado con motivo del Recurso de APELACIÓN, interpuesto por el abogado patrono del actor en contra de los autos dictados, el primero en fecha **doce de julio de dos mil veintiuno**, dictado por la **Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos** y el segundo, el **veintidós de julio de dos mil veintiuno**, pronunciado por la **Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en el Juicio **CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR, GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por ***** contra *****bajo el número de expediente

Toca Civil. - 610/2021-15.
Expediente. - 132/2021-1.
Acumulado al 76/2021-1.
Actor. - *****.
Demandada: *****
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

132/2021-1; acumulado al diverso expediente **76/2021-1,** relativo al Juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS** promovido por *****contra ***** , y,

RESULTANDOS

1.- Con fecha doce de julio de dos mil veintiuno, la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un auto en los siguientes términos:

"... Cuernavaca, Morelos a; doce de julio del año dos mil veintiuno.

Vistos los presentes tomando en consideración que con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la fedataria pública adscrita a éste Juzgado, realizó la inspección de los autos del expediente número 76/2021. radiado en la Primera Secretaria del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; en consecuencia, atendiendo al desahogo de la misma, es oportuno señalar que conforme al artículo 29 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, la conexidad es una defensa o contraprestación de conexidad que tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa: y si bien establece de las causas cuando no se admitirá la misma no establece las circunstancias que deben tomarse en cuenta para que se considere actualizada; existe criterio jurisprudencial que establece que existe conexidad cuando hay identidad de personas y acciones; y cuando éstas provengan de una misma causa; como se advierte de la siguiente tesis:

Época: Octava Época

Registro:215343

Toca Civil. - 610/2021-15.

Expediente. - 132/2021-1.

Acumulado al 76/2021-1.

Actor. - *****.

Demandada: *****.

Recurso. - Apelación.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
CONEXIDAD DE CAUSA, REQUISITO PARA QUE
OPERE LA.

Si bien es cierto Que hay conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las acciones sean distintos y cuando estos provengan de una misma causa, también lo es que, la parte que oponga esta excepción tiene la obligación de acompañar a su escrito copia autorizada de demanda y contestación iniciaron el juicio conexo, cumplimiento al artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

En la especie, con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno se desahogó la prueba de Inspección Judicial en los autos del expediente 76/2021-I radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, y a virtud de ello la Actuaría adscrita a este Juzgado hizo constar:

En Cuernavaca, Morelos, siendo las TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, la suscrita licenciada *****. Actuaría adscrita al Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, HAGO CONSTAR; Que siendo el día y hora indicado procedo a llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial dentro de los autos del expediente 76/2021, radicado en el Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado. Primer Secretaría, el cual se ubica en Calle Francisco Leyva, Número 7. Colonia Centro, de esta Ciudad, ordenada por auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno dictado por la titular de los autos en el expediente número al rubro indicado, por lo que teniéndolo a la vista, procedo a realizar la inspección sobre los puntos señalados en el acuerdo, al tenor de lo siguiente: VÍA Y FORMA DEL PROCEDIMIENTO CONTROVERSIÀ DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA. CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS DE LOS MENORES ***** Y ***** INDIQUE EL NOMBRE DE LAS PARTES INTERVINIENTES. PARTE ACTORA: *****por si y en representación de sus menores hios *****AMBOS DE

Toca Civil. - 610/2021-15.
Expediente. - 132/2021-1.
Acumulado al 76/2021-1.
Actor. - *****.
Demandada: *****
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

APELLIDOS *****. PARTE DEMANDADA:
***** PRETENSIONES RECLAMADAS

A) El pago de una PENSIÓN ALIMENTICIA, tanto provisional, como en su momento definitiva a razón de \$***** (*****) en numerario, por medio de certificado de entero de éste H. Juzgado a favor de mis menores hijos ***** AMBOS DE APELLIDOS *****.

B) El aseguramiento por medio de una garantía, por el concepto de alimentos, por la cantidad de \$***** (*****) que deberá otorgar el demandado ***** a favor de nuestros menores hijos ***** AMBOS DE APELLIDOS ***** , por medio de depósito en éste H. Juzgado.

C) La reincorporación URGENTE de mis menores hijos al domicilio donde siempre han estado bajo mi cuidado, ejerciendo la que suscribe la guarda y custodia, en el domicilio *****.

MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS No existen medidas provisionales decretadas en favor de la accionante, toda vez que de la narrativa de sus hechos se presume que las menores con iniciales *****. y ***** no se encuentran bajo su resguardo, ordenándose por parte de la titular del Juzgado, la ENTREVISTA de los menores antes señalados a las TRECE HORAS DEL VEINTIUNO DE MAYO DELAÑO DOS MIL VEINTIUNO, así como la INSPECCIÓN JUDICIAL en el domicilio en donde habitan actualmente así como en el domicilio de la parte actora, a efecto de determinar sobre la guarda y custodia de los menores/y el régimen de visitas correspondiente. Haciendo mención que se encuentra decretada la orden de restricción contra ***** , ordenándose la prohibición inmediata de acercarse a domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de los y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima, así como también la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social así como a cualquier integrante de su familia.

INDIQUE EL ESTADO PROCESAL DEL JUICIO Demanda presentada del día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, y prevenida mediante auto de diecinueve de marzo del mismo año, por lo que una vez notificada y subsanada por escrito

Toca Civil. - 610/2021-15.

Expediente. - 132/2021-1.

Acumulado al 76/2021-1.

Actor. - *****.

Demandada: *****.

Recurso. - Apelación.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

de fecha treinta de marzo del año en curso, por auto de cinco de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite su demanda en la vía y forma correspondiente, se ordenó dar la intervención a la Representante Socia adscrita así como correr traslado y emplazar al demandado ***** , sin que a la fecha en que se actúa el mismo haya sido emplazado a juicio tal y como consta en las razones actuariales de falta de emplazamiento de fechas diecinueve de abril, veintiuno de mayo y ocho de junio todas del año que se cursa, asimismo hago constar que la Entrevista a los menores señalada para las TRECE HORAS DEL VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, no fue posible su desahogo, señalándose de nueva cuenta las TRECE HORAS DEL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, siendo la constancia de esta hora y fecha la última actuación del expediente en cita, ante la incomparecencia del demandado ***** así como de los menores ***** y *****; en razón de que hasta este momento procesal el mismo no ha sido emplazado a juicio, reservándose la citación de nueva fecha hasta en tanto demandado haya sido debidamente emplazado. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar Conste. Doy fe.

La probanza aludida tiene plena valor probatorio en términos del artículo 377 del Código Procesal Familiar vigente, siendo prueba bastante para probar la conexidad, en término del artículo 299 del mismo ordenamiento legal hora bien, en los autos del expediente en que se actúa se advierte que el actor en el presente juicio ***** reclama a la demandada ***** , como pretensión principal GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS a favor de sus menores hijos de identidad con iniciales *****., de apellidos ***** Bajo esas consideraciones es evidente que el juicio radicado bajo el número 76/2021, radicado en la Primera Secretaria del Juzgado Cuarto Familiar de Primera instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado y en él nos ocupa; existe identidad de las personas que intervienen en los mismas y que las acciones que en los mismos se ventilan son precisamente la guarda, custodia y alimentos de los infantes de iniciales *****., de apellidos *****., por lo que se trata de la

Toca Civil. - 610/2021-15.
Expediente. - 132/2021-1.
Acumulado al 76/2021-1.
Actor. - *****.
Demandada: *****.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

misma causa, por lo que en tal sentido se actualiza la conexidad de causa y por consiguiente, la acumulación de los autos. A la luz de lo anterior se declara fundada la conexidad de causa hecha valer por *****; y siendo que la presentación de la demanda inicial en el mencionado juicio 76/2021 fue con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, es evidente que el Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, previno en el conocimiento de la causa aludida con antelación a este órgano jurisdiccional, en el que la demanda que dio origen a esta instancia se presentó el dieciséis de abril de dos mil veintiuno. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Adjetiva Familiar, se ordena remitir los autos del expediente 132/2021 relativo a la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** contra ***** , al JUEZ CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, para que sea acumulado al diverso expediente 76/2021-I del índice de aquél juzgado, por ser el primero en conocer de la causa conexas.

Sirven de base para robustecer lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 216,898

Tesis aislada

Materia(s); Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

CONEXIDAD LA INTEGRACION DE LA UMS EN EL JUICIO CONEXO, CONSTITUYE UN REQUISITO PARA ACOGERLA.

De lo dispuesto en los artículos 39 40 y 41 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal se advierte que, para la operancia de la excepción de conexidad. es necesario, además de la identidad de personas y acciones, o de que estas provengan de la misma causa, que en el juicio conexo se haya integrado la litis, requisito derivado del último precepto citado, al exigir que el excepcionante acompañe copia de la demanda y de la contestación del juicio conexo pues de

Toca Civil. - 610/2021-15.

Expediente. - 132/2021-1.

Acumulado al 76/2021-1.

Actor. - *****.

Demandada: *****.

Recurso. - Apelación.

Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

otro modo sería innecesaria la exigencia de exhibir copia de la contestación de demanda. Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado y con apoyo además en los artículos 5, 7, 23, 29, 29 Bis, 59, 60, y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así, lo acordó y firma la Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada NAYELY MARÍA DÍAZ GONZÁLEZ, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada MARÍA DEL CARMEN AQUINO SUÁREZ con quien actúa y da fe."

2.- Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, admitió el recurso contra auto de doce de julio de dos mil veintiuno y **veintidós de julio de dos mil veintiuno**, lo que reitera en su oficio número 2072 de cinco de octubre de dos mil veintiuno, el cual se dictó en los siguientes términos:

"...Cuernavaca, Morelos; a veintidós de julio del dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito número 7280 presentado ante la Oficialía de partes de este Juzgado, signado por la licenciada María del Carmen Aquino Suárez, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, del Juzgado Octavo Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en Cuernavaca, Morelos, mediante el cual remite las promociones que se registraron en la Oficialía de partes de ese Juzgado, con los números 4922, 4923 y 4924, signados por el actor ***** en el expediente 132/2021-3, para su acuerdo correspondiente. Consecuentemente, en atención a los escritos que fueron registrados con los números 4922 y 4923, en los que el licenciado ***** , se inconforma contra el auto de

Toca Civil. - 610/2021-15.
Expediente. - 132/2021-1.
Acumulado al 76/2021-1.
Actor. - *****.
Demandada: *****.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

doce de julio de dos mil veintiuno, se desprende de las constancias que conforma el expediente 132/2021-3, que tanto la notificación que fue realizada por estrados por el Actuario adscrito al Juzgado Octavo Familiar del Primer Distrito Judicial, es incorrecta, en razón de que la fecha del auto que refirió que notificó le insertó una fecha diversa (seis de julio de dos mil veintiuno) al que fue dictado (doce de julio de dos mil veintiuno) y el razonamiento de la referida notificación asentó el mismo actuario, que notificó el auto integro de tres de junio de dos mil veintiuno, siendo éste incorrecto, tanto al de la notificación como al dictado por esa autoridad; luego entonces, y toda vez que esta autoridad encuentra obligada a través de artículo 1º Constitucional a promover, proveer y proteger los derechos humanos de las personas, se dejan sin efecto la notificación y razonamiento antes detallados y se ordena realizar la notificación debida del auto de doce de julio de dos mil veintiuno, que dictó el Juzgado Octavo Familiar del Primer Distrito Judicial, a través el actuario de este Juzgado, al Actor ***** en el expediente número 132/2021 que ha sido acumulado al expediente 71/2021 radicado en la primera secretaria; en razón a la tramitación que corresponde tanto al recurso de revocación como el de Apelación que hizo valer para los cómputos de los plazos establecidos por la ley procedimental que nos ocupa. Por cuanto al ocurso que se registró con el número 4924, téngase por desahoga la vista en tiempo y forma por hechas sus manifestaciones que hizo valer para los efectos legales a que haya lugar.- Lo anterior de conformidad en los artículos 4, 5, 80, 90, 125, 126, 129, 131, 143, 147, 186 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma el licenciado RUBEN LÓPEZ SOTOMAYOR MATA, Encargado del Despacho por ministerio de Ley, autorizada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado mediante oficio número RJD/JUNTA ADMON/2513/2021, del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos maestra

Toca Civil. - 610/2021-15.
Expediente. - 132/2021-1.
Acumulado al 76/2021-1.
Actor. - *****.
Demandada: *****.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

derecho SARAI JUALLEK VILLALOBOS, con quien legalmente actúa y da fe..”

3.- Inconforme con los autos que anteceden, la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por cuanto a los autos de **doce de julio de dos mil veintiuno y veintidós de julio de dos mil veintiuno**, a trámite, ordenándose remitir los autos originales al Tribunal Superior para su substanciación, el cual, tramitado legalmente, ahora se resuelve al tenor de lo siguiente; y:

CONSIDERANDOS:

I.- De la competencia. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y I1, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 121, 122, 164, 569, 583 y 586, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

II. Idoneidad y Oportunidad del recurso. Al respecto, esta Segunda Sala, se

Toca Civil. - 610/2021-15.
Expediente. - 132/2021-1.
Acumulado al 76/2021-1.
Actor. - *****.
Demandada: *****
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

encuentra impedida para abordar el estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ***** , toda vez que una vez realizado un estudio minucioso de las constancias que integran el testimonio remitido por la Juez A quo, se determina que la admisión del recurso de apelación incoado en contra del auto de **veintidós de julio de dos mil veintiuno**, fue *incorrecta*, en razón de que esta Sala advierte que el presente procedimiento debe regularizarse a efecto de que, la Juez de Origen se pronuncie en cumplimiento al recurso de apelación en contra del auto que hace mención el recurrente, en su escrito de cuenta **7556**; lo anterior es así, toda vez que, el Juez de Origen de manera errónea admitió mediante auto de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, el recurso de apelación contra los autos de **doce de julio de dos mil veintiuno** y **veintidós de julio de dos mil veintiuno**, en los siguientes términos:

"..Cuernavaca, Morelos; a cuatro de agosto del dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito de cuenta números 7556, presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, signado por el Abogado Patrono de la Parte Actora ***** , mediante el cual interpone recurso de apelación **contra los autos de doce de julio y veintidós de julio, ambos de de (sic) dos mil veintiuno.**

Visto contenido, y a la certificación que antecede, téngase al Abogado Patrono de la Parte Actora en el presente juicio, interponiendo en tiempo y forma, el RECURSO DE APELACIÓN que hace valer contra los autos de doce de julio y veintidós de julio, ambos de dos mil veintiuno, medio de impugnación que se admite en el EFECTO

Toca Civil. - 610/2021-15.
Expediente. - 132/2021-1.
Acumulado al 76/2021-1.
Actor. - *****.
Demandada: *****.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

DEVOLUTIVO, de conformidad con los artículos 29, 295, 572 fracción II y 579 fracciones I y IV del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

En tal sentido, remítase a la brevedad posible el testimonio integrado por la copia del auto apelado, con razón de su notificación y además testimonio de lo que señale el apelante con las adiciones que haga la contraria al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MORELOS, a fin de que se avoque a la substanciación de recurso interpuesto.

De igual forma, requiérase a la contraria con el objeto de que dentro del plazo de TRES DÍAS, si lo considera señale constancias adicionales para integrar el testimonio; y por cuanto a la parte actora ***** , téngase por señaladas las constancias que indicó en el presente escrito para la preparación del recurso de apelación que nos ocupa.-

Por otra parte, se requiere al recurrente para que en el término de DIEZ DÍAS comparezca ante Superior a expresar por escrito los agravios que en su concepto le cause la resolución recurrida, asimismo, se le da vista a la parte contraria para que dentro del término en cita defienda sus derechos.

Por último, se les requiere a las partes para que designen abogado y domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo, aún las personales, se les harán por cédula Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 47, 48, 111, 113, 116, 133, 137, 143, 263, 569, 572 fracción I, 573, 574 fracción III, 575, 576, 579 y 582 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma la Licenciada ERIKA MENA FLORES, Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos maestra en derecho SARAI JUALLEK VILLALOBOS, con quien legalmente actúa y da fe.”

Sin embargo, el recurrente en el escrito que provee el auto en mención, con número de

Toca Civil. - 610/2021-15.
Expediente. - 132/2021-1.
Acumulado al 76/2021-1.
Actor. - *****.
Demandada: *****
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

cuenta **7556**, de manera puntual manifestó lo siguiente:

"...Así que, dentro del término legal vengo a interponer recurso de apelación en contra del auto de fecha **12 de julio de 2021**, en el que el juzgado octavo determina procedente la conexidad de causa promovida por la parte demandada, así como el auto de **19 de julio de 2021**, por ser el auto en donde este H. Juzgado admite dicha acumulación sin adquirir firmeza el auto de su homóloga."

Siendo debidamente notificado el auto de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, a la parte actora ***** y a la demandada ***** , con fechas diez de agosto de dos mil veintiuno y trece de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente, y en el contenido de las mismas se puede observar que se les hizo sabedores del RECURSO DE APELACIÓN que se hizo valer contra los autos de **doce de julio y veintidós de julio, ambos dos mil veintiuno**, siendo lo anterior erróneo, por cuanto al segundo de los mencionados.

Asimismo mediante auto de **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, se ordenó notificar a la demandada ***** de los autos de **doce y veintidós ambos de julio de dos mil veintiuno**, con el objeto de realizar la debida integración del recurso de apelación admitido mediante auto de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**; notificación que fue realizada a dicha

demandada en fecha **quince de septiembre de dos mil veintiuno.**

Luego entonces, se advierte de constancias procesales que la Juez A quo, de manera equívoca, sustanció el recurso de apelación en contra del auto de fecha **veintidós de julio de dos mil veintiuno**, siendo los autos recurridos de fechas **doce y diecinueve ambos del mes de julio de dos mil veintiuno**, sin pasar desapercibido para esta Sala, que el auto, contra el cual la parte actora ***** , interpuso recurso de Apelación como consta en su ocurso de cuenta **7556**, lo fue el de fecha de **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, respecto del cual la parte demandada ***** , no tuvo conocimiento del aludido auto.

Ahora bien, el argumento sustancial reseñado por el apelante, resulta suficiente para determinar sobre las determinaciones que se duele, atendiendo a la causa de pedir expresada mediante el escrito de agravios presentado con fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, del que se desprende que la parte recurrente manifestó cuál es la lesión o agravio que estima le causa los autos recurridos, que si bien es cierto, en sus agravios manifiesta los motivos que los originaron, según se

Toca Civil. - 610/2021-15.
Expediente. - 132/2021-1.
Acumulado al 76/2021-1.
Actor. - *****.
Demandada: *****.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

observa de la lectura de los mismos, también lo es, que para el efecto de cumplir la igualdad entre las partes, debió la parte demandada tener conocimiento de cuáles eran los autos correctos, de los cuales se origina la presente instancia, lo anterior para que tuviera la oportunidad de acudir ante esta Alzada a defender sus derechos; así como, tener conocimiento del auto de **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, del cual se deriva la interposición del presente recurso.

En ese tenor, es incuestionable que la Juez de Origen, incurrió en una falta de atención externa, resolviendo sobre cuestiones que no le fueron planteadas por el apelante, en el escrito de cuenta **7556, respecto de la admisión del recurso de apelación contra el auto de veintidós de julio de dos mil veintiuno**, dejando inatendido por otra parte, lo que respecta de la admisión de la apelación del auto de **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, por lo que es inconcuso que el auto de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, no se emitió en concordancia con lo petitionado en el escrito de cuenta **7556**, cuestión que, como se dijo, vulnera lo previsto en el artículo **576** del Código Procesal Familiar, y que amerita ser subsanada por este órgano revisor.

Sin pasar desapercibido, que todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando **no se afecte la igualdad entre las partes.**

Lo anterior debe interpretarse conforme al tercer párrafo del artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, se traduce en el deber elevado a rango constitucional relativo a privilegiar el análisis de fondo del asunto por encima de los formalismos procesales, lo anterior, con la finalidad de evitar la prolongación innecesaria de la controversia, **y siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos procesales.**

Lo que en la especie no se cumple, ya que de hacerlo así sería violatorio del derecho a la seguridad jurídica, toda vez que, si bien el apelante manifiesta de manera sucinta los agravios que le causan los autos de **doce de julio de dos mil veintiuno** y **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, la A quo erróneamente admitió el recurso planteado en contra de un diverso auto respecto del

Toca Civil. - 610/2021-15.
Expediente. - 132/2021-1.
Acumulado al 76/2021-1.
Actor. - *****.
Demandada: *****
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

cual no fue voluntad del apelante recurrir a esta Alzada para su revisión de la legalidad.

En consecuencia, la litis que derivó en la apertura de esta Segunda Instancia, no se encuentra debidamente integrada, al no haberse admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ***** , en su ocurso de cuenta **7556**, en lo que se refiere al auto de **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, lo cual, redundaría en una afectación a la igualdad entre las partes, así como, una afectación a la garantía de audiencia de la demandada ***** , al no ser de su conocimiento.

Asimismo, se advierte una omisión en la notificación de los autos respecto los cuales el apelante interpuso el recurso de apelación, prescindiendo la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos. advertir los parámetros que los órganos jurisdiccionales deben seguir para la resolución integral de las controversias.

Conforme a lo anterior, la legislación procesal aplicable protege el principio de certeza jurídica y el equilibrio entre las partes al regular los requisitos básicos al momento de admitir el recurso

de apelación, tal como se encuentra establecido en el artículo **576** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, que establece:

ARTÍCULO 576.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN. Interpuesta en tiempo una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando el efecto en que la admita. En el mismo auto el juez mandará que el recurrente se presente ante el superior a continuar el recurso dentro de los diez días siguientes, mediante la presentación ante el mismo del escrito que contenga la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución recurrida. Igualmente mandará dar vista a la contraparte para que ocurra ante el superior a defender sus derechos. El auto que niega la admisión del recurso es recurrible mediante queja.

De esa forma, la observancia de los referidos requisitos esenciales, salvaguarda las formalidades esenciales del procedimiento y, por ende, el derecho de audiencia de las partes para poder objetar y defenderse en un plano de igualdad y certeza. Ello es así, porque las formalidades previstas en el artículo que antecede, permiten que la parte contraria de quien interpone el recurso de apelación pueda ejercer su derecho de contradicción; para que ocurra ante el superior a defender sus derechos, con la plena certeza de que será en la forma expresamente ordenada por la autoridad judicial.

Toca Civil. - 610/2021-15.
Expediente. - 132/2021-1.
Acumulado al 76/2021-1.
Actor. - *****.
Demandada: *****
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

De esa manera, el procedimiento previsto en el artículo referido garantiza transparencia y da certeza a las partes de la forma en que habrá de desarrollarse el recurso interpuesto.

Pues bien, la actuación de la Juez de Origen, resultó incorrecta, debido a que, en el caso, no debió admitir el recurso de apelación en contra del auto de **veintidós de julio de dos mil veintiuno**, puesto que en lo atinente, el artículo 576 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, previene que interpuesta en tiempo una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando el efecto en que la admita. En el mismo auto el Juez mandará que el recurrente se presente ante el Superior a continuar el recurso dentro de los diez días siguientes, mediante la presentación ante el mismo del escrito que contenga la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución recurrida. Igualmente **mandará dar vista a la contraparte para que ocurra ante el superior a defender sus derechos;** sin embargo, el auto que, pronunciado por la Titular del Juzgado, respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ***** , en su ocurso de cuenta **7556**, es diverso al recurrido por este último, de lo que se infiere que no analizó el contenido del escrito antes

precisado; coligiéndose el error mediante el cual se condujo la Juez en mención.

Determinaciones de las que se infiere una falta de certeza jurídica en el dictado del auto de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, y redundando en el auto de **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado por el Juez de Primer Grado, acto en el que se dejó sin defensa a la parte demandada *****; luego entonces esta Sala responsable, no sólo se encuentra facultada sino, incluso, legalmente obligada a subsanar dichas violaciones procesales, analizando por sí lo omitido por la Juez de primer grado. Es ilustrativa, por su contenido análogo, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 220031
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I. 3o. A. J/34
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo IX, Marzo de 1992, página 115
Tipo: Jurisprudencia
SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.
Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio

Toca Civil. - 610/2021-15.
Expediente. - 132/2021-1.
Acumulado al 76/2021-1.
Actor. - *****.
Demandada: *****.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutiveos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutiveos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 393/86. Fórmula Melódica, S.A., Radiofrecuencia Modulada, S.A. y Radio 88.8, S.A. 20 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Incidente en revisión 1887/86. Sández de México, S.A. de C.V. 21 de enero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Incidente en revisión 1743/88. Eduardo Bertolini Ochoa. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Amparo en revisión 2513/91. Valentín Ayala Santos. 16 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Amparo en revisión 2993/91. Víctor Mena Wong. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria:
Adriana Escorza Carranza.

Notas:

Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 37.

Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1024, página 705.

Ahora, para salvaguardar los principios de equidad, igualdad, publicidad y contradicción que rigen en el procedimiento judicial, toralmente esta Sala sostiene que la Juez de Origen, dejó de observar que la parte actora ***** , interpuso recurso de Apelación mediante su ocurso de cuenta **7556**, contra los autos de **doce de julio de dos mil veintiuno y diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, y no como erróneamente admite en su auto de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**.

En tal virtud, en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **60** fracción **VII** de la Legislación procesal aplicable, **se ordena la reposición del presente procedimiento, y como consecuencia de lo anterior, la devolución de los autos a la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para el efecto de que dicha Juzgadora ordene notificar a la parte demandada ***** , el**

Toca Civil. - 610/2021-15.
Expediente. - 132/2021-1.
Acumulado al 76/2021-1.
Actor. - *****.
Demandada: *****
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

contenido del auto de diecinueve de julio de dos mil veintiuno y provea lo que en derecho corresponda, respecto del escrito de cuenta 7556, únicamente en lo conducente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora *** , contra del auto de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, y una vez hecho lo anterior, provea lo que en derecho corresponda.**

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 160956
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/326 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1466
Tipo: Jurisprudencia

APELACIÓN. CASO EN QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 376, 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se advierte que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada revoque o modifique la resolución impugnada, conceptos en los cuales únicamente queda comprendido el análisis de la legalidad del fallo recurrido, en tanto que para revocarlo o modificarlo sólo pueden tomarse en consideración los agravios expresados. Asimismo, de conformidad con el último de los preceptos citados, al emitir la sentencia respectiva el tribunal de segundo

Toca Civil. - 610/2021-15.
Expediente. - 132/2021-1.
Acumulado al 76/2021-1.
Actor. - *****.
Demandada: *****.
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

grado sólo puede actuar de tres formas: ordenar la reposición del procedimiento, cuando se haya dictado sentencia en primera instancia sin que los autos guardasen estado para ello, o cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a alguno de los contendientes; declarar la insubsistencia de la resolución apelada y reenviar los autos al Juez de origen para que pronuncie la sentencia que en derecho corresponda, cuando éste haya omitido fallar el fondo del asunto sin causa justificada; o, revocar o enmendar la sentencia apelada, pronunciando el nuevo fallo que corresponda, si estima fundados los agravios expuestos por el apelante. De manera que cuando el a quo omite resolver el fondo de lo debatido, y el tribunal de alzada estima fundado el motivo de inconformidad expuesto en torno a tal pronunciamiento, éste no puede sustituir al Juez primigenio, porque su actuación como tribunal de apelación debe limitarse a devolver el expediente a aquél, para que emita la resolución correspondiente. En cambio, si el Juez primario dicta sentencia de fondo y en contra de ese fallo se interpone apelación, el tribunal de alzada deberá analizar únicamente los agravios formulados por el recurrente -o suplir sus deficiencias si legalmente procediera- y, de estimarlos fundados, expresar las consideraciones que habrán de regir el sentido de esa determinación, supuesto en el que de haberse omitido por parte del a quo el análisis de alguno de los elementos de la acción o, en su caso, de las excepciones opuestas, o bien, si hubiese soslayado la justipreciación de los medios de convicción, el tribunal de segundo grado está facultado para hacerlo en sustitución del a quo, reasumiendo para ello plenitud de jurisdicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 27/2008. Marcos Méndez Gutiérrez. 14 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Queja 55/2008. Eleazar Hernández Díaz. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos.

Toca Civil. - 610/2021-15.
Expediente. - 132/2021-1.
Acumulado al 76/2021-1.
Actor. - *****.
Demandada: *****
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:
Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 130/2009. Jorge Munive Meza.
16 de abril de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:
Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 311/2009. Celestino Francisco
Chantes Conde. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada
Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo en revisión 13/2011. 6 de mayo de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando
Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila
Temblador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado
además en el artículo 99 de la Constitución del
Estado, así como los artículos 569 y 586 del Código
Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de
resolverse y;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del H.
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,
es competente para conocer del presente recurso de
apelación.

SEGUNDO. En mérito de lo expuesto en
el Considerando **II** de la presente resolución, **se
ordena la reposición del presente
procedimiento, y como consecuencia de lo
anterior, la devolución de los autos a la Juez
Cuarto Familiar de Primera Instancia del**

Primer Distrito Judicial del Estado, para el efecto de que dicha Juzgadora ordene notificar a la parte demandada *** , el contenido del auto de diecinueve de julio de dos mil veintiuno y provea lo que en derecho corresponda, respecto del escrito de cuenta 7556, únicamente en lo conducente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora ***** , contra del auto de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, y una vez hecho lo anterior, provea lo que en derecho corresponda.**

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ**

Toca Civil. - 610/2021-15.
Expediente. - 132/2021-1.
Acumulado al 76/2021-1.
Actor. - *****.
Demandada: *****
Recurso. - Apelación.
Ponente. - Magda. Guillermina Jiménez Serafín.

SERAFÍN, Integrante y Ponente en este asunto y
MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS, Integrante;
ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **RANDY**
VÁZQUEZ ACEVES, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil número **610/2021-15**, del expediente **132/2021-1 Acum al 76/2021-1.GJS.** irg. erlc.